



Comunidad de Madrid

PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE IDENTIDAD SEXUAL Y ANTE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN EL DEPORTE.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, prohíbe en su artículo 21, de forma expresa toda discriminación ejercida, entre otras, por razón de sexo u orientación sexual. Asimismo, han sido diversas las resoluciones del Parlamento Europeo aprobadas en esta materia, incidiendo en las medidas contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

La Constitución Española, en su artículo 9, establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas,” así como “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” En su Título I, dedicado a los derechos y deberes fundamentales, establece en el artículo 10, que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, proclamando en el artículo 14 que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 7.4 que “corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, y atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.22, la competencia exclusiva en materia de deporte.

En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 3 consagra el derecho al deporte, reconociendo “el derecho de todos al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad”, y a lo largo de cuyo articulado se regulan las cuestiones relativas a la actividad deportiva, la administración pública deportiva, la organización deportiva privada, el registro de entidades deportivas, el régimen jurídico deportivo y de las infraestructuras deportivas.

Por su parte, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, consagra el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, así como la prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género, o características sexuales, estableciendo una serie de obligaciones a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid en distintos ámbitos de

actuación, entre los que se encuentran las relativas al tratamiento y documentación administrativa, y al deporte.

Asimismo, la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual, establece en su artículo 48, una serie de medidas en el ámbito del deporte, entre las que se incluyen la promoción de la práctica inclusiva del deporte, erradicando cualquier posible manifestación LGTBIfóbica en todos los eventos o espacios deportivos realizados en el territorio de la Comunidad de Madrid; la necesaria formación de los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas para garantizar la igualdad de trato, estableciendo la obligación de federaciones y clubes deportivos, de cumplir protocolos deportivos de género para personas transexuales incluyendo el uso de las instalaciones deportivas, y protocolos de actuación ante discriminación LGTBI, que habrá de desarrollar la Consejería correspondiente.

De acuerdo con el Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, es la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la que ostenta las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de deportes, que ejecuta a través de la Dirección General de Deportes, mediante el ejercicio de las funciones que se atribuyen a ésta por el Decreto 149/2018, de 9 de octubre, del Consejo de Gobierno.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el artículo 48 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual y el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Protocolo de Actuación en materia de identidad sexual y ante discriminación por razón de orientación e identidad y expresión de género, en el Deporte.

Se aprueba el Protocolo de Actuación en materia de identidad sexual y ante discriminación por razón de orientación e identidad y expresión de género, en el Deporte, conforme queda redactado en el Anexo I a esta Orden, que tendrá carácter vinculante para las asociaciones deportivas de la Comunidad de Madrid, recogidas en el artículo 25 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, es decir, las federaciones deportivas, reguladas por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, y las restantes entidades deportivas, reguladas por el Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, y clasificadas en asociaciones de federaciones deportivas, clubes, agrupaciones deportivas, secciones de acción deportiva, agrupaciones de clubes y coordinadoras deportivas de barrio.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se autoriza al Director General competente en materia de deportes para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE IDENTIDAD SEXUAL Y ANTE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN EL DEPORTE.

Primero. Ámbito objetivo

Este Protocolo contiene una serie de disposiciones de carácter obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 48 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual, a las que las Entidades deportivas de la Comunidad de Madrid deberán ajustar su actuación en relación con el acceso a la práctica deportiva de las personas trans y en relación con la eliminación de cualquier comportamiento LGTBIfóbico que tenga lugar en las competiciones o actividades organizadas en su ámbito de actuación.

Segundo. Ámbito subjetivo

El presente Protocolo será de aplicación a las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, es decir, federaciones deportivas, clubes deportivos, asociaciones de federaciones deportivas, agrupaciones de clubes, agrupaciones deportivas, secciones de acción deportiva y coordinadoras deportivas de barrio, de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Documentación administrativa.

1.- Estatutos y Reglamentaciones. Las entidades deportivas de la Comunidad de Madrid indicadas en el apartado anterior, deberán garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad, debiendo adecuar sus correspondientes Estatutos y Reglamentos a las obligaciones derivadas de las Leyes 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación y 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual, y del presente Protocolo de actuación.

2.- Tramitación y expedición de la licencia deportiva a favor de personas trans. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal aplicable en materia de deportes, la licencia deportiva expedida por las Federaciones deportivas madrileñas, con los efectos que esta produce de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, se tramitará y expedirá de acuerdo a la identidad de género sentida y manifestada por la persona interesada, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Se tramitará y expedirá a solicitud de la persona interesada o, en su caso, de sus representantes legales. Cuando la persona interesada sea menor de edad la solicitud será en todo caso cursada por sus representantes legales.
- No se aplicará ningún coste adicional por esta circunstancia.
- No se exigirá la aportación de ningún tipo de documentación médica o psicológica, a excepción del certificado médico relativo a la aptitud para la práctica deportiva, en los casos en que éste sea necesario.
- En cualquier caso, se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida, por lo que se guardará la debida confidencialidad.
- En los supuestos en que en la licencia deba figurar el número del documento nacional de identidad, (u otro documento acreditativo de la identidad) o sea necesario registrar los datos que obran en el mismo, se recogerán las iniciales del nombre legal, el nombre que indique la persona interesada, y los apellidos completos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en artículo 7 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo.
- Solo podrá realizarse un cambio de licencia en función de la identidad de género a lo largo del ciclo olímpico.

3.- Otros documentos. En los formularios, registros, y cualquier documentación que las entidades deportivas (federaciones y clubes) utilicen en el ámbito autonómico, en la que aparezcan datos personales, se sustituirá el campo sexo, por el de categoría masculina o femenina.

Los anteriores criterios se aplicarán a las personas incluidas en cualquier estamento de la entidad, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como a su personal directivo y administrativo, propio o contratado.

Cuarto. Participación en actividades deportivas.

1. En los eventos, actividades y competiciones deportivas organizadas por entidades deportivas de la Comunidad de Madrid en el ámbito territorial de sus competencias, se garantizará el tratamiento a las personas que participen en las mismas, conforme a su identidad sexual sentida, sin que en ningún caso sea necesario acreditar dicha identidad mediante informe psicológico o médico.
2. La participación en la práctica deportiva y de actividad física ajena a la competición oficial, que organicen las entidades deportivas madrileñas, se basará en el principio de igualdad, sin que pueda establecerse ningún tipo de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. La participación de las personas trans será conforme a su identidad de género manifestada.
3. La participación en las competiciones deportivas oficiales organizadas por las federaciones y clubes deportivos madrileños, de ámbito autonómico o inferior, se basará, asimismo, en el principio de igualdad, sin que pueda establecerse ningún tipo de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. La participación de las personas trans en dichas competiciones lo será en la categoría, masculina o femenina, correspondiente a su licencia expedida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

En los casos de competiciones deportivas oficiales de ámbito superior al autonómico, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y la normativa deportiva que rijan las mismas.

Quinto.- Organización de actividades y eventos deportivos.

En las actividades y eventos deportivos organizados en territorio de la Comunidad de Madrid, por las entidades deportivas madrileñas, se promoverá la práctica inclusiva del deporte, velando por el respeto a la igualdad de trato de las personas por motivos de orientación y diversidad sexual e identidad o expresión de género, actuando contra cualquier manifestación LGTBIfóbica, en la forma que se determina en el artículo siguiente de este Protocolo.

Sexto.- Procedimiento de actuación ante discriminación LGTBI en el deporte y Régimen Sancionador y Disciplinario.

Los técnicos deportivos, entrenadores, directores deportivos, árbitros y personal de administración de las entidades deportivas deberán comunicar toda aquella conducta o situación susceptible de representar un caso de violencia, discriminación o acoso que detecten a la dirección de su entidad para que se tomen las medidas oportunas. A estos efectos las entidades deportivas deberán prever un mecanismo confidencial de comunicación.

Si la dirección de la entidad deportiva se mostrase inactiva ante esta comunicación, la persona que ha denunciado dará traslado de los hechos a la Federación Autonómica y/o a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

En el momento en que la dirección de la entidad tenga conocimiento de una posible situación de acoso, vejación, trato discriminatorio o agresión motivada en la orientación sexual, identidad o expresión de género, la entidad pondrá en marcha las medidas necesarias para la cesación inmediata de la misma, en función de las circunstancias concurrentes, ofreciendo en todo momento protección a la víctima.

Para ello:

- Actuará de modo preventivo, teniendo en cuenta tanto a la persona acosada como a la persona acosadora, sin vulnerar los derechos de ninguna de las personas implicadas, especialmente en el caso de los menores, y sin que, en ningún caso, una medida de protección de este tipo puede consistir en la salida de la persona víctima de los hechos de la entidad, o apartar a esta persona de la normal actividad de la misma.
- Ofrecerá a la víctima información de los recursos públicos disponibles para su atención integral, y en particular, sobre el Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, dependiente de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, al que podrán acudir también las propias entidades deportivas para la obtención de apoyo, ayuda y asesoramiento.
- Adoptará las medidas sancionadoras que procedan.

Para ello, las entidades deportivas deberán prever en sus reglamentaciones disciplinarias las medidas correspondientes para erradicar cualquier trato discriminatorio, acoso, vejación o agresión.

A estos efectos, se recuerda que el Régimen sancionador aplicable por transgresiones de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito del deporte, es el establecido en las citadas Leyes 2/2016, de 29 de marzo, y 3/2016, de 22 de julio.

De acuerdo con ello, ante la detección de alguna situación de las descritas, la entidad deportiva pondrá los hechos en conocimiento de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, al ser ésta la competente para la incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, así como de la Dirección General competente en materia de deportes, de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de ello, los Reglamentos Disciplinarios de las entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, que organicen y/o participen en competiciones de ámbito autonómico o inferior, deberán regular el régimen disciplinario aplicable a las infracciones a las reglas del juego o competición, derivadas de las obligaciones establecidas en las leyes citadas, y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título V de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en el presente Protocolo de Actuación.

En aplicación de dicho régimen disciplinario, las entidades deportivas impondrán las sanciones disciplinarias que correspondan por las infracciones a las reglas del juego o competición contempladas en sus reglamentos disciplinarios, en esta materia.

Séptimo.- Acceso y uso de las instalaciones deportivas.

Las entidades deportivas madrileñas tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las personas al acceso y uso de las instalaciones deportivas de acuerdo a la identidad de género manifestada por las personas.

En los casos en que para el acceso a la instalación sea necesario registrar el nombre y número del documento nacional de identidad (u otro acreditativo de la identidad), se registrara las iniciales del nombre legal, el nombre que indique la persona interesada, y los apellidos completos, con la debida confidencialidad y respeto a la privacidad de la persona.

En cuanto al uso de las instalaciones deportivas se velará, asimismo, por garantizar el respeto a la privacidad de las personas, preservando la debida confidencialidad. Para ello se procurará dotarlos de cabinas individuales de intimidad en los vestuarios y aseos.

En el caso de menores de edad, la aplicación de las anteriores reglas requerirá la autorización expresa e inequívoca de sus representantes legales.

Octavo.- *Formación, Información y Sensibilización.*

Las entidades deportivas madrileñas promoverán y facilitarán la formación necesaria para garantizar la igualdad de trato por motivos de orientación y diversidad sexual en el deporte, a todas las personas integradas en sus estructuras y estamentos, como deportistas, personal técnico, jueces y árbitros, personal directivo o personal de las instalaciones deportivas.

Estas entidades facilitarán a las personas interesadas y sus familiares, cuando estas lo requieran o cuando se aprecie su conveniencia, información acerca de los recursos públicos existentes en la Comunidad de Madrid, especializados en atención a la diversidad sexual y de género, y en especial, del Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Igualmente, las entidades deportivas podrán recurrir a los servicios del Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, para requerir, cuando proceda, asesoramiento y orientación profesional para la resolución de dudas o de conflictos motivados en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

ANEXO II

DEFINICIONES

A continuación se facilitan definiciones que afectan a este Protocolo, recogidas en el artículo 3, de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

- a) **LGTBI**: siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.
- b) **Persona Trans**: toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como "otro" o describen su identidad en sus propias palabras.
- c) **LGTBIfobia**: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.
- d) **Discriminación directa**: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI.
- e) **Discriminación indirecta**: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI.

f) **Discriminación múltiple:** hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por expresión, identidad de género, orientación del deseo o pertenencia a un grupo familiar con presencia de personas LGTBI, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, personas con discapacidad, mujeres, etcétera.

g) **Discriminación por asociación:** hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGTBI.

h) **Discriminación por error:** situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.

i) **Acoso discriminatorio:** será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

j) **Represalia discriminatoria:** trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

k) **Victimización secundaria:** perjuicio causado a las personas LGTBI que, siendo víctimas de discriminación, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de representantes de instituciones públicas, policía o cualquier otro agente implicado.

l) **Violencia intragénero:** se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

m) **Diversidad de género:** comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

n) **Acciones afirmativas:** se entienden así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

o) **Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género:** Por este término se entienden todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

p) **Identidad sexual o de género:** el sexo autopercebido por cada persona, sin que deba ser acreditado ni determinado mediante informe psicológico o médico, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, y pudiendo o

no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, atendiendo a la voluntad de la persona.

q) **Persona intersexual:** persona que nace con una anatomía reproductiva o genital que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

r) **Coeducación:** a los efectos de la presente Ley, se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Fdo.: Jaime Miguel de los Santos González